



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término legal para subsanar la demanda y esta no fue subsanada. Así mismo le informo que la parte demandante presentó recurso contra el auto que inadmitió la demanda, encontrándose fenecido el término de traslado del mismo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA). MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA) LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA) CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA).
DEMANDADO	NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6.
RADICADO	230013103003 2022-000146-00.
ASUNTO	RECHAZA RECURSO - RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	(004 TERCER TRIMESTRE)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para verificar si fue subsanada y por consiguiente admitir o no la demanda.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, C.C. N° 10.766.719 y tarjeta profesional N° 245.395 del C.S. de la Judicatura; así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0766719	245395	VIGENTE	-	VICTORJARAMILLO28@HOTMA

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto calendarado 21-julio-2022 se inadmitió la demanda en referencia por no venir ajustada a derecho, conforme las falencias señaladas en el mencionado proveído; en el cual se ordenó allegar demanda integrada al momento de subsanarla, incluyendo los anexos, con el fin de facilitar el traslado de la misma a los demandados y la consulta del expediente virtual.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara los defectos señalados, advierte el Despacho **que la demanda no fue subsanada.**

El apoderado de la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio, presentó recurso de reposición contra dicho proveído

Es pertinente recordar que el Artículo 90 del C.G.P. en sus incisos 2 y 3, establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

Seguidamente, en el inciso 4, establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Así tenemos, que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, motivo por el cual el recurso de reposición presentado por el apoderado de la aquí demandante contra el auto que inadmitió la demanda, será RECHAZADO.

Y muy pesar que el juramento estimatorio se encontró lo siguiente en el contenido de la demanda:

1. Perjuicios materiales:

1.1. Daño Emergente: por valor de quince millones sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$15.067.394).

1.2. Lucro Cesante Consolidado: Por el valor de cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$49.837.898).

1.3. Lucro Cesante Futuro: por valor setenta y tres millones ochocientos veintisiete mil trescientos cincuenta pesos (\$73.827.350).

2. Perjuicios Inmateriales:

2.1 Morales

✓ **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, víctima directa la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

Respecto a los demás defectos que adolece la demanda no fueron subsanados, los cuales están indicados en auto de inadmisión del 21-julio-2022 y son los siguientes:

1. El poder otorgado por el demandante **LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA)**, solo facultad para demandar frente al demandado **NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. (Folio 250)**
2. **No se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 85 CGP** - La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85- por cuanto no se adoso el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6**.
3. El registro civil de nacimiento correspondiente al demandante **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**, visible a folio 236 pdf no acredita parentesco con la víctima de las lesiones personales. (numeral 2 y 3 del artículo 84 CGP)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Consecuencialmente, la demanda será rechazada por cuanto no fue subsanada conforme las falencias señaladas por el Despacho, dentro del término legal para ello

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto calendarado 21-07-2022 que inadmitió la demanda, por ser improcedente; de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que siguen **LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VÍCTIMA DIRECTA)**, **MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA)**, **LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA)**, **CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, **SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, contra **NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6**, y radicada bajo el N° **23001 31 03 003 2022 00146 00**, de conformidad con lo anotado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine, para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Rtm